

Maeztu. Proyecto y realidad de una ferrería alavesa (1772-1855)

JUAN GARMENDIA LARRAÑAGA

Estos textos documentales que ahora facilito han descansado por espacio de varios años en uno de los anaqueles de mi modesto archivo-biblioteca. Se trata, no podía ser de otra manera, de escritos de los siglos XVIII y XIX que responden al encabezamiento de este trabajo y que los conozco por el buen y desinteresado hacer del que fue amigo y a la sazón secretario de Campezo, D. Gonzalo Blanch (q.e.p.d.).

Me es grato dejar asimismo constancia que en el Ayuntamiento de Maeztu he sido atendido por el secretario D. Lucinio Gómez de Segura con la deferencia y amabilidad no exentas de competencia en su labor.

Abre esta relación documental un escrito fechado el 9 de mayo de 1772 en el que Joaquín de Zerain expone que el descubrimiento de “diferentes minerales de vena de fierro en los puertos y montes de aquella Provincia, ha determinado beneficiarlos a su costa y construir en tierras y heredades propias una ferrería”.

A la villa de Maeztu se le concede licencia y facultad para construir la ferrería por Real Cédula librada por Su Majestad a favor de D. Joaquín de Zerain, vecino de la villa de Maeztu. Se reproduce la escritura acerca de los derechos a las aguas para las ferrerías fechado en la villa de Maeztu el 15 de enero de 1789.

Por último, un documento de la centuria siguiente –de febrero de 1855– se explaya acerca de la construcción de una fragua y la subasta de la ferrería.

Copia de la Real Zédula librada por Su Magestad (Dios guarde) a favor de Don Joachin de Zerain, vecino de la villa de Maestu para la fabrica y construcción de una ferrería en la propiedad de dicha villa.

En 9 de mayo de 1772.

Sello tercero sesenta y ocho maravedís, año de mill setecientos y setenta y dos; El Rey.

Por quanto don Joachin de Zerain vecino de la villa de Maestu de el valle de Arraya Provincia de Alaba, hizo presente a my Junta General de Comercio, Moneda y Minas, que habiéndose descubierto diferentes minerales de vena de fierro en los puertos y montes de aquella Provincia, ha determinado beneficiarlos a su costa y construir en tierras y heredades propias una ferrería, a cuió fin ocurrió al Ayuntamiento de aquella villa solicitando la correspondiente licencia y se la concedió, atendiendo a no haver otra algu // na en aquel valle ny los de sus inmediaciones y que además de sér libres y facultativas las construcciones de esta especie de fabricas, ejecutándolas a su costa y en tierras propias, se seguían conocidos beneficios a los naturales como uno y otro constaba de los testimonios que acompañó. Y recelando que si pasa a fabricar la citada ferreira con so la licencia del pueblo y sin mi aprobación, se echaría de menós esta circunstancia; en lo subcesibo, me suplicó tubiese lugar y expidiese la cédula correspondiente. Y habiéndose visto esta instancia en mi expresada Junta de Comercio y Moneda, a quien pribativamente tengo encargado el conocimiento de los negocios de minas de estos mis Reynos por Real Decreto de tres de abril de mill setecientos quarenta y siete, he tenido a bien, mandar expedir la presente zédula. Por la qual aprue // bo y confirmo la licencia que la villa de Maestu del valle de Arraia, dio a Don Joachin de Zerain para la construcción de la citada nueva ferrería , y que en su virtud pueda beneficiar y labrar las minas de fierro descubiertas en los puertos y montes de su jurisdicción y establecer en tierras y heredades propias su ferrería, con calidad de que sea sin perjuicio de tercero, y de que en caso de descubrir otros metales , haia de dar cuenta a la referida mi Junta General para que tome la providencia conveniente, pues sin ella no los ha de poder beneficiar. Por tanto mando a la justicia de la expresada villa y valle, al Corregidor de la Provincia de Alaba, a los Presidentes y Oidores de mis Consexos, Chancillerías y Audiencias, Asistente, Corregidores, Alcaldes mayores y ordinarios, Superintendentes y Administradores de mis Rentas Reales, Cojedores, Tesoreros, Arrendadores, Guardas, Fieles // Aduaneros, Portazgueros de estos mis Reynos y otros qualesquier Ministros, Tribunales, Justicias y personas a quienes lo contenido en esta mi Cédula

toque o tocare, guarden, cumplan y executen, hagan guardar, cumplir y executar lo contenido en ella, que así es mi voluntad, y que de esta mi Real Zédula se tome razón en la Contaduría General de la distribución de mi Real Hacienda en el término de dos meses de su fecha; y no haciendolo quede nula esta Gracia y en las demás partes que conbenga. Fecha en Aranjuez a nuebe de mayo de mill setecientos setenta y dos. Yo el Rey. Por mandado de el Rey Nuestro Señor, Don Luis de Albarado: tomose razón en la Contaduría General de la distribución de la Real Hacienda. Madrid onze de mayo de mill setecientos setenta y dos. Por indisposición de el señor Contador general // Don Francisco Antonio de Salazar.

Es copia de la original, obtenida por Don Joachin de Zerain, vecino de la villa de Maestu, con la que corregida concurda en todo y por todo, que sea sacado para efecto de remitirla a el señor Alcalde y Juez hordinario de la villa de Santa Cruz de Campezu, por my Gabriel Antonio Garcia vecino de ella.

Por la qual se vera las limitaciones con que se le ha conzedido a dicho Zerain por su Majestad Real (que Dios guarde).

Licencia y facultad de la villa de Maestu
para fabricar la ferreria.

Y enterados dichos señores, Justicias, Reximiento y vecinos del contexto de el referido memorial y habiendo premeditado y conferenciado con la madurez y reflexión que pide el asunto, todos de una unión y conformidad. Digeron que en la vía y forma que mejor pueden y en derecho haya lugar, conzeden el permiso, licencia y facultad competente al mencionado Don Joachin de Cerain para que pueda construir y fabricar la ferreria que sollicita por otro memorial en el citado termino de San Juan, propio y pribatibo de esta villa en las heredades de vecinos particulares en la manera, modo y forma que el re // cordado memorial enunzia con la prezisa calidad y condición de que no se siga perjuicio alguno con dicha construcción al común de esta villa, ny a los particulares en las heredades que tienen en dicho término y demás ymediatta a el, y quando alguno se cause y experimente ha de ser responsable el dicho Cerain a la paga y satisfacción de qualesquiera daños, perjuizios ,costas y gasttos que se originaren y con la de que antes de dar principio a dicha fabrica y construcción, ha de traer a su costa y expensas maestro inteligente en el arte para que vistos y reconocidos que sean los sitios y parages donde intenta hacer dicha ferreria su presa y cauce, declare bajo de juramento lo que de vera obrar y practicar el insinuado Don Joachin de Zerain para evitar por este medio quales quiera perjuizios y daños que de dicha fabrica y construcción de ferreria , presa y cauce se puedan originar, y que en vista

de dicha declaración jurada otorgará este Conzejo y vecinos con el relacionado Zerain la correspondiente escritura con las seguridades nezesarias para resguardo de esta República y conserbación de sus derechos y acciones sin perjuicio alguno con el fin de que haia en lo futuro la conveniente claridad. //

Así lo resolvieron, acordaron y determinaron de que yo el escrivano doy fee y firme. Josef Antonio Ruiz de Alda.

Número 39.

Copia de la Real Cédula librada por Su Majestad (Dios le guarde) a favor de Don Joaquin de Zerain, vecino de la villa de Maestu, para la fabrica y construcción de una ferreria en la propiedad de dicha villa. Su fecha 9 de mayo de 1772.

Año 1772.

Maestro Mayor 24 del año 72

Construcción de las ferrerías.

Copia de las condiciones de ella.

Escritura de ajuste y construcción, otorgada entre el Concejo y vecinos de la villa de Maestu y Don Joaquín Cerain, vecino de ella en razón de la construcción de una ferrería que el subsodicho intenta hacer en la propiedad de dicha villa.

1ª. Lo primero capitularon, que el sobre dicho Don Joaquín de Cerain se obliga a practicar y egecutar la presa, calce (sic), regadera y demás obras contenidas en la declaración hecha por dicho José de Guinea, con toda firmeza, solidez, seguridad, según ante y otras cualesquiera que sean precisas y necesarias para la permanencia y seguridad de dicha presa y calce a fin de que por este predio no cause perjuicio ni daño alguno al común y particulares, en sus tierras y heredades; pues si alguno se causare, inmediatamente que se vea lo a de remediar, satisfacer y pagar el que gozare dicha ferrería o quien su derecho hoviese y representare, sin escusa ni dilación alguna de forma que no ha de poder alegar (tachado) pretesto ni escusa que le favorezca y a ello ha de ser apremiado y compelido por todo rigor.

2ª. Lo segundo capitularon que dicho Don Joaquín de Cerain ni sus hijos, herederos y sucesores como tampoco el que fuese dueño de la espresada ferrería, no han de poder en ningún tiempo construir y fabricar molino // farinero ni de construir y fabricar en la propiedad de esta villa, atento a que el Concejo y vecinos de ella son y han de ser dueños dispóticos (sic) en un todo del terreno de sus propiedades, ríos y aguas como de derecho les compete, pues solamente dicho Don Joaquín y quien le representare ha de poder estraer y sacar dichas aguas del río Ega, conducir las a la enunciada ferrería y

emplearlas en ella en la fábrica de fierro; y sin darle otro curso ni egercicio, las ha de dirigir y volver a dicho río.

3º-. Lo tercero que dicha presa y calce los ha de reparar y componer y limpiar siempre de todo lo necesario el denotado Ceram y quien le sucediere en dicha ferrería, a su costa y espensas, sin parte ni dependencia de esta villa, su Concejo y vecinos, ni los dueños y arrendatarios de las heredades y tierras próximas e inmediatas a dichas obras.

4º-. Lo cuarto que en el sobredicho calce y regadera haya de construir y fabricar a su misma costa y espensas las puentes necesarias, es a saber, una en el camino al que se dirige para dicho lugar de Leorza, otra para subir desde esta villa a la ermita de San Martín, otra para yr a la hermita de San Juan, otra en dicho camino Real para ir a la recordada villa de Atauri y otra más abajo de la ferrería para pasar al término de Urgace. Todos los cuales dichos puentes ha de egecutar con la debida permanencia y seguridad, poniéndoles a cada uno // sus antepechos correspondientes para el conducente resguardo y dándoles a los espresados puentes la profundidad y anchura necesaria y dado caso que los quiera construir de madera, no ha de poder pretender ni sacar los materiales de los montes propios de esta villa y en todo tiempo se han de reparar, mantener y conservar a costa y espensas de dicho Don Joaquín quien fuere dueño y poseedor de la citada ferrería.

5º-. Lo quinto capitularon, que el puente que existe frente de dicha hermita de San Juan, en el espresado río Ega, ha de correr en todo tiempo de cuenta y cargo del que gozare y poseyere la especificada ferrería, sin la menor parte y dependencia de esta villa, ni sus vecinos y así para la conservación y reparo o construcción de ella se le han de dar los materiales libres y francos en los montes propios de esta república, como también las

canteras, arena, terreno y monte para hacerlas siempre que resolviere y gustare hacerla de cal y canto sin que este Concejo y vecinos sea obligado a otra cosa alguna en el asunto que a dar dichos materiales libremente.

6º. Lo sexto acordaron y capitularon, que si alguno o algunos de los operarios o travajantes que se emplearen en dicha ferrería o en conducir para ella lo necesario se cogieren y prendaren haciendo daño en las heredades o montes inmediatos a la citada ferrería haya de pagar cualquiera el daño que se apreciase, y por razón de prendaria doce reales de día y veinte y cuatro de noche, y dentro de una hora de cómo se hiciere la prendaria, se le ha de dar cuenta y noticia al que cuidare y administrare dicha ferrería, para que se haga cobrado del importe del daño y apreciamiento y de montamiento de uno // y otro ha de ser obligado a pagar el que gozare, gobernare o cuidare de dicha ferrería, a esta villa y los Rexidores en su nombre, dentro de los primeros quince días de como se hiciere la tal prendaria o prendarias aunque dicho poseedor no cobre el importe de ellas (ilegible) ¡el (sic) de los daños de quienes los causaren para cuya cobranza y percepción les confieren las facultades necesarias.

. Y dado caso que se quiera escusar o escuse el que administrare dicha ferrería a la paga de los citados daños y prendaria, se le ha de compeler a ello para apremio, ejecución demás rigores de derecho.

7º. Lo séptimo capitularon, que en los montes propios y privativos de esta villa, jamás ha de poder comprar el referido Don Joaquín de Cerain, ni quien le sucediera en dicha ferrería, porción alguna de leña para hacer carvón para el avasto de ella, para si ni para medio otra persona como tampoco en el monte de Hicqu (sic) desde el camino que de la villa de Apellániz van al río de agua mayor hacia la parte de esta de Maestu, para que dichos camino y río han de servir de mojón para no poder comprar en todo su distrito

la menor porción de leña ni despojo para dicho efecto, con ningún título ni pretesto en atención a que todo el despojo y leña que hay en dicho terreno lo necesita para su consumo los vecinos y demás individuos de esta enunciada república.

8º.- Lo octavo acordaron y capitularon, que el pórtillo que está enfrente de la sobredicha hermita de San Juan // a la parte de abajo y al lado del nominado río Ega ha (de) estar corriente para poder entrar y salir por él libremente las personas y ganado según como hasta hora lo ha estado, sin que el dueño de dichas ferrerías o quien la administrare y governare pueda cerrarlo con ningún motivo ni pretesto.

9º.- Lo noveno ordenaron y capitularon, que el especificado Don Joaquín de Cerain o quien fuere dueño de la denotada ferrería o aquel que la administrare y governare, no ha de tener ni pretender tener, más derecho ni caución que como cada uno de esta villa en el goce y aprovechamiento de los términos, montes, yerbas y agua de ella, por ningún motivo, causa ni razón que alegue e intentare.

10º.- Lo décimo acordaron y capitularon, que yo el presente escribano les tengo de entregar copia auténtica de esta escritura al Concejo, Regimiento y vecinos de ella con inserción del memorial, permiso Real, cédulas y demás diligencias que van espuestas para su debido resguardo a costa y espensas del espresado Don Joaquín de Cerain.

11º.- Lo undécimo y último acordaron y capitularon, que la sobredicha ferrería con sus aderezos, remienta y demás cosas que tuviese, ha de estar siempre obligada e hipotecada en forma de derecho para el pago y satisfacción de todos los daños, prendarias, apreciamentos, perjuicios y menoscabos que se causaren y puedan originarse con su fábrica y egecución, sin escepuación ni reservación alguna y siempre que se venda o enajene ha de ser con esta carga y obligación, pe // na de que la venta y enagenación que

de otra forma se hiciere (ha de) ser nula, ninguna y de ningún valor ni efecto para que con esta precisa circunstancia y no sin ella se le permite construirla al dicho Don Joaquín de Cerain. Todo lo cual lo aprobaron.

Copia de escritura sobre derechos a las aguas para las ferrerías.

En la Villa de Maestu a quince días del mes de henero de mil setecientos ochenta y nueve, ante mí el escribano y testigos de quienes al final de esta escritura se hará particular mención, parecieron presentes de la una parte Fausto Martínez de Arenaza, alcalde y juez ordinario de este valle de Arraya, vecino de la misma villa, Pedro Matías de Azaceta y Martín González de Alayza, regidores de ella, Juan José de Estíbariz y Fausto de Cerain, sus acompañados, todos de dicha vecindad por sí mismos a nombre y representación del Concejo y vecinos de dicha villa en fuerza de su orden, comisión y facultad verval que confiesan tener y habérseles conferido por el congreso pleno, celebrado el día cuatro del corriente mes para los efectos que se realizarán en el ingreso de este instrumento, que de ser cierta y verídica aseguran los susodichos con sus personas y bienes presentes y futuros; como también su aprobación siempre que convenga por dicho Concejo y vecinos, prestando por ello la voz y capción correspondiente, juntos de mancomún, ynsolidum convenun nacionis las leyes de duobus res debendi la auténtica presente hoc ita de fide yusoribus y demás fueros y derechos de la mancomunidad, según en ellas y cada una de sus cláusulas se contiene. Con sujeción a ella y de la dicha Doña // Josefa Ygnacia de Zenarrabeytia, viuda que quedó y existe mediante el fallecimiento de Don Joaquín de Cerain, vecino que fue de la susodicha, y ella lo es vecina de la misma, proponiendo de un derecho y conformidad, que habiendo construido y fabricado en término de ella el espresado Don Joaquín con permiso Real y de esta misma villa, su Concejo y vecinos una ferrería y hallándose en posesión de disfrutar por su uso, del agua que baja del molino de ella ha igual consentimiento y condescendencia de los constituyentes de dicho vecindario, por quien se ha intentado que la dicha Doña Josefa satisfaga y pague anualmente algún género de renta a dicha villa, mediante el goce y aprovechamiento de las aguas que las dirige desde su rio molinar llamado Ega para las espresadas ferrerías por el sitio y condición que ha usado y usa en la actualidad, a cuya proposición no ha querido acceder la susodicha, y solo si a dar y pagar por sola una vez por si sus hijos herederos y subcesores en dichas ferrerías aquella cantidad que se estipulase entre los exponentes. Y deseando esto precaber cuestiones y debates que podían subcitarse y los daños y perjuicios, costas y gastos que acarrear los pleytos de esta naturaleza y mantener ilesa la buena unión, amistad y correspondencia que debe haber entre una y otra parte, se hallan convenidos y ajustados como por la presente // escritura, fuerza y autoridad de ella se combienen y ajustan en lo que se relacionará por menor en cada uno de los capítulos siguientes:-

1. Lo primero, los dichos señores comisionados en uso de la misión con que se hallan y se les está conferida por esta dicha villa, digeron que desde luego aceptándola por sí y y (sic) a nombre de ella conceden su permiso, licencia y facultad en forma, a la nominada Doña Josefá Ygnacia de de (sic) Zenarruzaveitia, sus hijos herederos y subcesores para que libremente y sin incurrir en pena alguna, pueda conducir todas las aguas que corren y corrieren en lo venidero, desde dicho río molinar llamado Ega a dichas sus ferrerías por la misma vía, sitio y parage que hasta ahora a usado y usa para la fábrica de fierro; y no para otro fin alguno, dando principio anualmente des (sic) mediado del mes de octubre hasta el día de Santiago Apóstol, veinte y cinco de julio y desde él hasta el quince del mes de agosto, pueda utilizarse también de dichas aguas, dejando las necesarias para el sustento y manutención de las personas y ganado de la referida villa y su común hechándola su persona y sus subcesores a el río mayor quienes concluida que sea la labranza de fierro han de estar obligados a limpiar todos los estorbos que se hallaren en frente de la huerta de Nicolás de Aranegui // para dar corriente a las aguas a dicho río mayor; con el fin de que no se corrompan y de la misma suerte el riachuelo que vaja del cubo del mencionado molino de esta villa en que se conformaron todas las dichas partes.

2. Lo segundo, capitulan y concordan uniformemente que siempre que se verificare tener esta dicha villa necesidad legitima y no voluntaria de dichas aguas del espresado río mayor, han de franquear por no perjudicar al común los dichos Doña Josefá Ygnacia, sus hijos, herederos y subcesores sin repugnancia alguna para el surtimiento de la villa, sus vecinos y ganados.

3. Lo tercero, a consecuencia de lo expuesto en los capítulos antecedentes asientan y capitulan, que si dicha villa o algún particular vecino de ella hiciesen huerta o huertas en los límites y confines de sus propiedades y necesitare algún riego para las ortalizas que hubiere en ellas, han de franquear los dichos Doña Josefá y sus subcesores en dichas ferrerías, sin resistencia alguna dichas aguas sin que por esto se les impida el corriente de ella para la dirección de dichas ferrerías.

4. Lo cuarto, se conformaron de un mismo acuerdo que en ningún tiempo la dicha Doña Josefá, sus hijos, herederos y subcesores, no han de poner impedimento ni embarazo alguno para que no pueda moler el molino arnero mediante las paladeras para la conducción de las aguas que cor // ren para dichas ferrerías.

5. Lo quinto, capitulan que perpetuamente la nominada Doña Josefa y sus subcesores, han de mantener a su costa y espensas la primera puente que separa a el munbral (sic) que está pegante a dichas paladeras.

6. Lo sexto y último ponen por capítulo dichos señores comisionados que por razón de este permiso, licencia y facultad que conceden en los antecedentes, les ha de entregar a los comisionados en representación de esta villa por sola una vez, ahora de presente, la referida Doña Josefa mil ciento sesenta y ocho reales de vellón para utilidad y veneficio común de ella, en que están combenidos y ajustados y con efectoó cumpliendo la susodicha por lo que le toca en esta parte inmediatamente a mi presencia y la de los testigos instrumentales dio y entregó la referida cantidad, a todos los dichos comisionados en monedas de oro y plata usuales y corrientes en estos Reynos quienes habiéndolas visto, reconocido y contado sobre mesa los pasaron a su parte y poder sin falta de cosa alguna, de que a su pedimento doy fee y como Real verdaderamente satisfechos y pagados de dicha suma dan y otorgan carta de pago y recivo finyquito en forma a favor de la dicha Doña Josefa qual más a su derecho convenga con las cláusulas y fuerzas necesarias para su mayor establecimiento, obligándose a no pedir ni demandar otra cosa alguna, ahora ni en ningún tiempo por dicha razón, pena de los daños, perjuicios y menoscabos que de lo contrario se causaren y de no ser oídos en juicio y sí repelidos // de él y condenados a perpetuo silencio y costas; y en su consecuencia se obligan en debida forma todos los otorgantes a obserbar y guardar, cumplir y ejecutar inviolablemente dichos sus capítulos, sin ir ni venir contra ellos en manera alguna mediante a que redunde este combenio en utilidad y veneficio común de esta República. Y en siguiente a todo lo expuesto, daban y dieron dichos señores comisionados, por votos nulos y cancelados, todos los autos civiles o criminales que hubiese en el asunto de dichos capítulos, para que no hagan fe, ni se puedan usar de ellos en juicio ni fuera de él. Dejando como lo dejan en su fuerza y vigor sin alterar ni innovar en cosa alguna la escritura de combenio otorgada entre el referido Concejo y vecinos de esta citada villa y el nominado Don Joaquín de Cerain, con facultad Real en razón de la construcción de dicha ferrería, que fabricó de planta en el término de San Juan el día veinte y cuatro de mayo de mil setecientos sesenta y dos,⁽¹⁾ por testimonio de José Antonio Ruiz de Alda, difunto escribano Real y vecino que fue de la villa de Apellániz a que se refieren los exponentes para obserbar y guardarla con todos sus capítulos y condiciones. Y a la observancia e integro cumplimiento de todo lo relacionado en este instrumento todas las dichas partes por lo que a cada una toca y corresponde, se obligaban y obligaron respectivamente, es a saber // los dichos señores comisionados, con sus personas y vienes muebles y raíces, derechos y acciones, frutos, rentas y aprovechamientos de

(1) La ferrería que Joaquín de Cerain “fabricó en planta en el sesenta y dos” (1762) no puede ser la misma que es objeto de estudio en estas líneas, sino otro obrador anterior.

esta citada villa, presentes y futuros, y la dicha Doña Josefa con la suya y los suyos habidos y por haber, vajo del poderío a las justicias y jueces de su Majestad competentes, y que de sus causas y negocios puedan y deban conocer sumisión a ellas, renunciaciones de leyes, fueros y derechos y privilegios de su favor con las de la menor edad y todo veneficio de restitución íntegrum que por representar a comunidad, compete a dichos comisionados y la general en forma; y como a tal, juran la puntual observancia esta escritura en todo aquello que según derecho y leyes pueda y deba ser jurada para su establecimiento; y dicha Doña Josefa las del Veleyano, Justiniano, senatus consultus nueba y antigua constitución título y partida y demás del ausilio y favor de las mugeres, sin embargo que de sus efectos y fuerzas la abise y dé a entender las bolbió a renunciar, quien de ello a su pedimento doy fee; en cuyo testimonio así digeron y otorgaron todos los significantes ante mí y testigos, siéndolo a ello presentes por tales Simón y Diego Pérez de Arrilucea y Joaquín López de la Calle, residentes en esta mencionada villa y a los señores otorgantes que doy fe les conozco lo firmaron. Fausto Martínez de Arenaza. Pedro Matias de Azaceta. Martín González de Alayza, Juan José de Estíbaliz. Fausto // de Cerain. Josefa Ygnacia de Zenarruzaveytia. Ante mí Antonio López de Mezquia.

Construcción de la fragua.

Subasta de la herrería.

En la villa de Maestu a diez y ocho del mes de febrero de mil ochocientos y cincuenta y cinco; parecieron constituidos personalmente de la una parte Don Manuel de Goya, Alcalde constitucional del valle de Araya y su jurisdicción y vecino de dicha villa de Maestu, Don Antonio Lopez de Alda, Procurador General de dicho valle y ambos, del Ayuntamiento de Maestu y de la otra, Felipe de Olalde, maestro cantero y albañil, vecino de la misma; y digeron que previa fijación de Edictos en los sitios acostumbrados y demas formalidades de derecho, sacaron en la sala consistorial de ella, a público remate la construcción de una herrería o fragua de nueva planta para dicha villa y habiéndose abierto dicho remate la tarde del día siete del presente mes de febrero en dicha sala a presencia de dicho Ayuntamiento y muchos de los vecinos que concurrieron a dicho acto, después de varias preguntas y ofertas quedo dicho remate en el espresado Felipe de Olalde en la cantidad de dos mil reales y es vajo las condiciones siguientes:

1ª Primeramente es condición que dicha fragua llevará once pies de altura en las paredes del norte y al mismo nivel la del mediodía, llevando esta tres pies de grueso hasta el relleno que pida la puerta principal y todas las demás, dos pies y medio y la del poniente hasta la división de las aguas a los dos lados, contándose la altura del primer esquinale de la casa.//

2ª Que la mezcla se hará a cada cuatro terreras de arena, una de igual medida de cal, quedando obligado hacer dicha mezcla un mes antes de principiar la obra, en uno o dos días para que presencie uno de Ayuntamiento al tiempo de hacerla.

3ª Las paredes se harán bien ripiadas, hechando las dos esquinas de sillería picada. la

que deberá ser de Arboro o Aitzulo?, y del mismo sitio la sillería de la puerta principal y bien labrada siendo esta tres y medio pies de ancha y siete de alta.

4ª Que a el tejado le hecharen (de voveda) de yeso a el estilo del país llevando la anchura de voveda de pie y cuarto, y de vuelo dos pies por todos lados con cinco órdenes de sopanda.

5ª Que se harán dos ventanas al mediodía de a cuatro pies su cuadro cada una, y otra al poniente de tres de tres (sic) pies en cuadro, llevando estas los marcos de un pie en cuadro

6ª Que las ventanas serán de dos hojas de guarnición, ensambladas con sus ventanillos proporcionados, llevando estos los rebajos para cristales, y así ventanas como ventanillos llevaran tres visagras y su tranca de madera.

7ª Que la puerta ha de llevar buen quicio, buen armazón, llevando el clavo correspondiente, siendo este la cabeza de pulgada y cuarta, bien limado, con buena cerraja.

8ª Que el material de dicha puerta, ventanas y marcos será de roble (sic) seco.

9ª Las paredes serán revocadas y blanqueadas por dentro y fuera; siendo el de fuera de buena mezcla, quedando sugeto el rematante , si llegare a cuerse antes del primer año por cuenta de él, el volver a revocarlas, dejando cien // reales hasta el año y día .

10ª Quedará sugeto a hacer donde se mande la pared para contra el fuelle, asentando este el levante para el fogar y pila, que deberá poner en el sitio correspondiente, y una voveda con su chimenea.

11ª Que hará un atajo para carbonera con media asta, dejando su puerta donde se le mande, así como también dicho atajo.

12ª Será por su cuenta el relleno de adentro hasta nivel de la puerta, echándole una capa de medio pie de arcilla.

13ª Al rematante se le da la herra (sic) vieja sin los vancos, con todos sus materiales y el monte titulado la rabila (sic), diez sopandas y sesenta cabrios en pie y dos corbas.

14ª El edificio se entregará concluido a contentamiento del Ayuntamiento o maestro que quiera poner para el reconocimiento, para el día veinte de mayo, no mutilizando(sic) la que está más que un mes antes de estar corriente la mueba, y no entregándose la obra para dicho día veinte de mayo, se le esigirá veinte reales por cada día que pase.

15ª Será por cuenta del rematante el cerrar las ventanas de las dos cocinas de la casa escuela, las que dan a donde se ba hacer la fragua, quitando las rejas que quedarán para la villa, habriendo otras dos, una al medio día y la otra a la calle en el parage que se le mande, siendo la del medio día tres pies de alta y dos de ancha y la de la calle podrá poner la misma que se ba a cer // rar chiquita.

16ª Que empleará primero todo el material, el cual deberá caer (sic) y labrar tan pronto como permita el tiempo.

17ª Al rematante se le darán mil reales en cuanto principie la obra, y lo restante cuando entregue dicha obra dejando los cien reales que tiene por condición.

18ª Los gastos y derechos de Escritura serán de cuenta del rematante, y que el rematante dará fiador abonado en este valle.

El espresado Felipe de Oialde da por su fiador llano pagador a su suegro Tornás de Yzaga, vecino de dicho va(lle) de Maestu, el qual dijo se constituye por tal y a la obserbancia íntegro cumplimiento de todo lo contenido en esta Escritura, obliga dicho Ayuntamiento los fondos del común de ella, y el citado Felipe y fiador sus personas y bienes presentes y futuros, dan amplio poder a las justicias y jueces de Su Majestad para que en caso necesario les compelan y apremien en todo vigor de derecho, así lo dijeron (sic) y otorgaron; siendo testigos Bernabé de Viana y Feliz Mayza vecinos y

estantes en esta dicha villa, a quienes doy fe conozco. Y firmaron dichos constituyentes y testigos con mi el fiel de fechos de este valle de Arraya. En Maestu a diez y ocho de febrero de mil ochocientos cincuenta y cinco.//

Manuel Goya (rúbrica).

Antonio Alda (rúbrica).

Felipe de Olalde (rúbrica).

Tomás de Yzaga (rúbrica).

Testigo Berna Biana (rúbrica).

Testigo Feliz Mayza (rúbrica).

Pasó ante mí Antonio de Mayza (rúbrica).⁽¹⁾

(1) Archivo Municipal de Maestu.